

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 11

(de 15 de febrero de 2013)



Que modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 50 de 26 de junio de 2009, que reglamenta la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ejecutivo No. 50 de 26 de junio de 2009, reglamenta la Ley 34 de 5 de junio de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal;

Que el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 34 de 2008 de la Regla Contable del Balance Fiscal Consolidado del Sector Público No Financiero establece que el Balance Fiscal Consolidado del Sector Público No Financiero es financiado mediante la emisión neta de obligaciones que serán amortizadas en el futuro por cambios en las tenencias de activos líquidos;

Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 50 de 2009, modificado por el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 1068 de 6 de septiembre de 2012, dispone que las instituciones públicas deberán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas reservas de caja por gastos ejecutados con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal corriente pero no pagados al 31 de diciembre, y que deberán ser pagados a más tardar el 30 de abril del siguiente año;

Que las reservas de caja al corresponder a gastos con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal corriente, afectan al Balance Fiscal Consolidado del Sector Público No Financiero de la vigencia fiscal corriente de igual forma que los gastos pagados al 31 de diciembre;

Que el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 34 de 2008, en la descripción del registro del Financiamiento Neto Consolidado del Sector Público No Financiero, no diferencia la variación de las tenencias de efectivo y depósitos que resulta de la constitución de reservas de caja, de la variación del saldo en caja y depósitos de libre disponibilidad;

Que las transferencias al Fondo de Ahorro de Panamá (FAP) de las contribuciones de la Autoridad del Canal de Panamá al Tesoro Nacional que excedan el monto establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 38 de 5 de junio de 2012, no afectan el Balance Fiscal Consolidado del Sector Público No Financiero;

Que, por lo tanto, se requiere modificar el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 50 de 26 de junio de 2009, para aclarar la Metodología y Definición de la Regla Contable del Balance Fiscal Consolidado y del Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 50 de 26 de junio de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 1068 de 6 de septiembre de 2012, queda así:

Ministerio de Economía y Finanzas  
Decreto Ejecutivo No. 71 de 15 de febrero de 2013  
Página 2

“Artículo 11. De la Metodología para la Determinación y la Regla Contable del Balance Fiscal Consolidado y del Balance Fiscal Ajustado del SPNF.

Para calcular el Balance Fiscal Consolidado del SPNF se requieren eliminar las transacciones entre el Gobierno Central y el resto de las entidades consolidadas del SPNF.

Por el lado del financiamiento se compensarán las operaciones de deuda entre el Gobierno Central y el resto del SPNF.

La presentación del Balance Fiscal Consolidado del SPNF deberá incluir un informe de las cuentas por pagar del Gobierno Central, el mismo se obtendrá del MEF. Dicho informe se detallará por institución, antigüedad y monto.

El Informe de Evaluación trimestral al que se refiere el artículo 26 de la Ley, al igual que el Informe de Cumplimiento de que trata el artículo 20 de la Ley, deben contener la información de las cuentas por pagar.

Las instituciones públicas deberán solicitar al MEF reservas de caja de los gastos ejecutados con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal corriente y no pagados al 31 de diciembre, gastos que deberán ser pagados a más tardar el 30 de abril del siguiente año.

Los excedentes de caja resultantes de asignaciones presupuestarias para las cuales no se hayan constituido reservas de caja al 31 de diciembre revertirán al Tesoro en los primeros 15 días de la vigencia fiscal siguiente y no podrán ser utilizados para financiar gastos adicionales no incluidos en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente.

El Balance Fiscal Consolidado deberá ajustarse por diferencias que resulten de las operaciones de los fideicomisos, en la eventualidad de que las transferencias realizadas por el Gobierno Central excedan o sean menores a los gastos efectuados directamente por los fideicomisos, en la vigencia fiscal correspondiente.

El Balance Fiscal Consolidado deberá ajustarse por la acumulación de depósitos en las entidades del Gobierno Central resultantes de asignaciones presupuestarias para las cuales no se hayan constituido reservas de caja al 31 de diciembre. Asimismo, el Balance Fiscal Consolidado de la vigencia fiscal corriente deberá ajustarse en el período enero-abril por el uso de las reservas de caja constituidas con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal anterior y al cierre fiscal por la constitución de reservas de caja al 31 de diciembre. Un uso de las reservas de caja se registrará como un menor gasto y una constitución de reservas de caja se registrará como un mayor gasto.

El Financiamiento del Balance Fiscal Consolidado de la vigencia fiscal corriente deberá ajustarse en el período enero-abril por el uso de las reservas de caja constituidas con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal anterior y al cierre fiscal por la constitución de reservas de caja al 31 de diciembre. Un uso de las reservas de caja se registrará con signo negativo (-) y una constitución de reservas de caja se registrará con signo positivo (+).

Para calcular el Balance Fiscal Ajustado, al cual se le aplica el límite establecido en el artículo 10 de la Ley 34 de 2008, modificado por la Ley 38 de 2012, se le debe restar al Balance Fiscal Consolidado el aporte realizado al Fondo de Ahorro de Panamá (FAP). Si el aporte de la Autoridad del Canal de Panamá es menor al establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 38 de 2012, se le debe restar al Balance Fiscal Consolidado la diferencia entre el aporte efectivo de la Autoridad del Canal de Panamá y el porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 38 de 2012.



Ministerio de Economía y Finanzas  
Decreto Ejecutivo No. 71 de 15 de febrero de 2013  
Página 3

A partir de la vigencia fiscal 2015, el Financiamiento del Balance Fiscal Consolidado del Sector Público No Financiero deberá incluir el aporte al FAP con signo positivo (+) y el aumento de los activos del FAP con signo negativo (-).

Para el cálculo de las cuentas fiscales del SPNF no se considerarán las cuentas individuales del régimen voluntario de cotizantes a la Caja de Seguro Social.

Para efecto de medir cumplimiento con los límites financieros establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 34 de 2008 para la vigencia fiscal 2009 se realizará un ajuste en la determinación del financiamiento del Balance Fiscal Consolidado del SPNF para compensar por la disminución de los activos líquidos de la CSS, que resulten al eliminar los depósitos en las cuentas individuales del régimen voluntario acumulados al 31 de diciembre de 2008.

La medición del cumplimiento del Balance Fiscal Ajustado del SPNF será responsabilidad del MEF.

De darse una discrepancia estadística entre el Balance Fiscal Consolidado del SPNF y el Financiamiento del Balance Fiscal Consolidado del SPNF, se utilizará el Financiamiento para efectos de determinar el cumplimiento de los límites financieros establecidos en el artículo 10 de la Ley y sus reformas.”

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 50 de 2009, modificado por el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.1068 de 6 de septiembre de 2012.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de febrero de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República



  
FRANK DE LIMA  
Ministro de Economía y Finanzas